

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS-EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL

DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en sesión del día 1.º de Junio corriente.

Presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Leida, fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó conceder quince días de licencia para que pueda arreglar asuntos de familia á D. Hilario Perez, maestro de Villamediana, y otros quince con el mismo objeto á la maestra de Nalda, D.ª Caya Castillo.

Remitir á informe de la Junta local de Cervera una instancia del maestro D. José Alcay, en la que solicita treinta días de licencia para ventilar asuntos particulares.

Cursar al Rectorado con informe favorable, el expediente de permuta de sus respectivas escuelas presentado por los maestros de Préjano y Noviercas.

Nombrar á los señores mé di-

cos D. Narciso Merino, D. Martín Navasa y D. Pedro Alfaro, para que el día catorce del actual y hora de las once de su mañana reconozcan á D.ª Victoriana Maestu, maestra de Viniestra de Abajo, que solicita servir su escuela por medio de sustituta, relevando de dicho reconocimiento á los titulares de Anguiano, Brieba y espresada localidad, que al efecto fueron nombrados, en vista de sus comunicaciones de 18 y 26 de Mayo último.

Quedar enterada de haberse celebrado exámenes públicos en las escuelas de Cárdenas, Villarejo y Estollo, en el mes de Marzo en la primera y en el 9 de Mayo en las segundas, encontrándose la enseñanza en buen estado, según se desprende de las actas remitidas por las Juntas locales; de un oficio del Alcalde de Ocón de 26 del precitado mes de Mayo y de haber sido nombrado maestro propietario de la escuela de Zenzano D. Juan Cruz Hurtado.

Aprobar los nombramientos de maestros interinos hechos á favor de D. Nicasio García, para dirigir la escuela de Alberite, D. Enrique Gutierrez para la de Navajún; D. José Hurtado para la de San Vicente de Munilla; D. Benito Mahave para la de Daroca y D. Miguel Gonzalez para la de Turruncán, nombrando para la de Tobía á D. Trifón Lacalle.

Estar conforme con lo infor-

mado por la Inspección del ramo con fechas 2 y 23 del mes próximo finado, como resultado de la visita girada á varias escuelas de esta provincia, dirigiendo respecto de Zarratón y Cihuri atenta comunicación al Sr. Arquitecto provincial, para que se sirva manifestar con relación al primero de dichos pueblos, las condiciones que reúna el edificio destinado á escuelas, expresando la fecha de la terminación de aquellas obras y con qué fondos se realizaron, y para que procure activar los trabajos que le estén encomendados para la construcción de un local-escuela y casa-habitación para el maestro de repetido pueblo de Cihuri.

Ordenar al Alcalde de Sorzano, que con toda brevedad el Ayuntamiento de su presidencia instruya el oportuno expediente de subvención para construir un local-escuela y casa-habitación para el maestro, mejorando entre tanto el en que hoy se halla instalada aquella y á los de Muro de Aguas y Baños de rio Tobía, que sin dilacion ingresen en la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza establecida en esta capital, las cantidades que por tal concepto adeudan á los maestros en el año económico corriente.

Dar por vista una exposición de 30 de Abril último, promovida por los maestros de Santo Domingo de la Calzada y la presentada por varios indivi-

duos del Ayuntamiento y Junta local de Enciso, con fecha 13 de Mayo próximo pasado.

Manifestar al Habilitado de los maestros de esta provincia, satisfaga á D.ª Mónica Mazo maestra interina de Enciso, las cantidades que le corresponden desde el día 28 de Febrero último.

Informar en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Briñas, sobre abono de haberes al maestro Don Antonio Ordorica, de conformidad con lo manifestado al Rectorado en 18 de Marzo último, cursándole á dicho Centro, según está prevenido.

Participar al Alcalde de Pradejón, remita con urgencia copia autorizada del acuerdo, en virtud del que se instaló la escuela de niñas en la casa-habitación de la propiedad de la maestra, D.ª Nicolasa Montoya.

Anunciar en el próximo mes de Julio las vacantes que resulten en los escalafones de los maestros y maestras de esta provincia, para su provisión con arreglo á las disposiciones vigentes.

Pasar á la Inspección del ramo para su informe, los presupuestos del material de las escuelas para el ejercicio próximo de 1885-86.

Tramitar, según está prevenido, el expediente de sustitución incoado por D.ª Damiana García, maestra de una de las



escuelas públicas de niñas de Cervera del río Alhama, nombrando para el reconocimiento de dicha señora á los médicos titulares de la localidad, D. Emilio López y D. Vicente Pérez, y al que lo es de Grávalos, Don Eleuterio Salinas.

Logroño 10 de Junio de 1885.

El Gobernador Presidente,
Federico Ferrer y Galvez.

El Secretario. Román Zuazo.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE CORREOS.

DE LOGROÑO.

Habiendo observado esta principal que por algunos Juzgados municipales se entienda la franquicia de correos en un sentido mucho mas lato de el que tiene concedido, y con el fin de evitar esto sin perjudicar la buena administración de justicia que les está encomendada, al no cursarse por las oficinas del ramo aquella correspondencia que procedente de los mismos carezca del franqueo correspondiente á su clase según tarifa, se recuerdan las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1872 y 14 de Mayo de 1883, según las cuales, los jueces municipales tienen franquicia de correos solamente cuando se dirijan al Juez de primera instancia del partido judicial á que pertenezcan, y al Presidente y Fiscal de la Audiencia de lo criminal á que corresponda el pueblo. Fuera de estos casos, los juzgados municipales deben franquear toda su correspondencia con arreglo á tarifa.

Logroño 9 de Junio de 1885.

—El Administrador principal,
Vicente Ceballos.

Delegación de Hacienda.

Esta Delegación, en uso de las facultades que le confiere la Real orden de 13 de Enero de 1882, circulada por la Dirección general de Rentas Estancadas en 13 de Febrero siguiente, ha dispuesto la subasta de cajones vacíos de tabacos que se espresan á continuación.

Administraciones donde existen.	Número de cajones.
Almacén de la capital.	670
Alfaro.	376
Arnedo.	1825
Calahorra.	1282
Cervera.	242
Haro.	1191
Nájera.	1300
Navarrete.	1720
Santo Domingo.	1730
Soto.	218
Torrecilla.	251
Total	10805

La subasta tendrá lugar el día 6 de Julio próximo en el despacho de esta Delegación, ante la Junta y hora de las doce á la una de su tarde, presentando las proposiciones en pliego cerrado y papel de sello 12.º, y expresando en letra el núm. de cajones que desee adquirir y el precio en céntimos de peseta á que se ofrezca pagarlos.

Las subastas en las Administraciones subalternas que se dejan relacionadas, serán simultáneas en sus localidades respectivas y en esta Delegación, y compondrán dichas Juntas el Alcalde, como presidente, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento.

Los expedientes deberán comprender un ejemplar del BOLETIN en que se inserte la presente subasta; diligencia en que se haga constar se han fijado los anuncios en los sitios de consuntumbre con anticipación de diez dias al de la subasta, y haberse anunciado por pregón; diligencia del acto del remate, acompañando las proposiciones originales, y que deban remitirse al dia siguiente de la celebración de las subastas á esta Delegación.

Los proponentes no podrán alegar derecho á que sean admitidas sus ofertas, puesto que son atribuciones de esta Delegación aceptarlas ó desestimarlas.

Serán preferidas las proposiciones en primer término, las que ofrezcan precios mas elevados; despues las que comprendan mayor número de envases, procediéndose en caso de empate á admitir pujas á la llana por espacio de quince minutos.

La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará en proporción de clases, estado y condiciones en que se hallen, cuando haya más de una proposición en cada lote ó sea al núm. que se fija en cada localidad; y la entrega no sucederá hasta tanto se ingrese su importe en la Tesorería de esta provincia.

Logroño 9 de Junio de 1885,
—El Delegado de Hacienda,
Agustin Martinez Cavero.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que por prescripción de la ley se encargó el Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusión de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aqui que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusión sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual, y de aqui tambien que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razón, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oido la ilustrada opinion del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de

acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observación.
- 2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste el de la persona que haya solicitado

la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someterse á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva á fin de que, espirado el plazo de tres meses ó de seis en casos dudos, se expida por el Facultativo ó Facultativos, del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso el expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de esta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino al albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de estos para atender á su curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si nó residiese en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal, si incurriese en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por rozón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad y en representación de estos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revista carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con

expresión de la causa que la motive cualquiera que sea esta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber mas de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos tramites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará esta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTICULO ADICIONAL.

En el termino de un mes, á contar desde la publicación de este Decreto los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1885.

Mes de Mayo.

4.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de Mayo último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas Cts

Por 7 jornales al peón Fermín Torres, á 1'75 ptas. uno.	12 25
Por 6 id. al id. Angel Santolaya, á 2 ptas. uno.	12 0
Por 6 id. al id. Esteban Revilla, á 2 pesetas uno.	12 »
Por 7 id. al id. Calixto Villareal, á 0'75 pesetas uno	5 25
Total.	41 50

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 2 de Junio de 1885.
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

El domingo próximo, 14 del mes corriente á las 10 de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial bajo la presidencia del Alcalde que suscribe los remates de los servicios y arbitrios municipales que á continuación se expresan:

- 1.º Servicio del alumbrado público; tipo de subasta 800 pesetas.
- 2.º Arrendamiento del juego de pelota, tipo 25 pesetas.
- 3.º Arbitrio sobre los puestos públicos, 3400 pesetas.
- 4.º Idem de las barreduras de la plaza Mercado, 100 pesetas.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Arnedo 8 Junio 1885.—El Alcalde, Juan B. Ruiz.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1885.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar si se consiieran agraviados.

Ricon de Soto 9 de Junio de 1885.—El Alcalde, Toribio Oñate.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Tormantos 9 de Junio de 1885.—El Alcalde, Nicasio Manso.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.

Viguera 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Perez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estime convenientes.

Lagunilla 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tiburcio Gil.

Imp. de Zaporta.

NACIDOS VIVOS.

NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.

Días.	LEGITIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			TOTAL DE MUERTOS	TOTAL de AMBAS CLASES
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
1	»	»	»	»	2	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL...	5	3	8	»	2	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10

Logroño 11 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Juan Manuel Farías.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	2	»	2	3
2	»	1	»	1	1	»	»	1	2
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	1	1	»	»	»	»	1
5	3	»	»	3	1	»	»	1	4
6	»	»	»	»	»	»	1	1	1
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	1	1	»	2	1	»	»	1	3
TOTAL.....	5	3	1	9	4	2	1	7	16

Logroño 11 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Juan Manuel Farías.